Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

REF. 080013110003-2023-00210-00
PROCESO: DEMANDA REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO PORRAS ANGARITA
DEMANDADA: ROSSANNA DEL PILAR TOUS LOPERA

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente actuación, dentro del cual se interpuso recurso de reposición por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto fechado 6 de marzo de 2024 que decretó las pruebas y algunas no. Sírvase proveer.
Barranquilla, 1° de abril de 2024.

EFREN ALVAREZ MONTERO
Escribiente

BARRANQUILLA, D.E.I.P., PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

En atención al anterior informe secretarial, y revisado el expediente, efectivamente se constata que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2024, este Despacho señaló fecha para audiencia y decretó las pruebas que se tendrán en cuenta en dicha audiencia, e igualmente algunas pruebas no se decretaron.

En fecha 11 de marzo de 2024, estando dentro del término legal para hacerlo, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto adiado 6 de marzo de 2024 que señaló fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; también se decretaron las pruebas que se tendrán en cuenta en dicha audiencia, mientras que algunas pruebas no se decretaron.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

- En resumen, alega la recurrente que con el escrito de contestación de demanda fue solicitado el interrogatorio de parte al demandante, por lo que considera no es necesario que el Interrogatorio sea decretado de oficio por el despacho, sino decretado tal y como se solicitó por ella.

- Con respecto a los testimonios indica que es indispensable que sea escuchado el testimonio del señor William Tous Lopera, hermano de la demandada, de quien dice declarará sobre la situación económica de la demandada y la razón por la cual no puede asumir los gastos de traslado de JUAN MARTÍN para ver a su padre. Manifiesta que solicita 4 testimonios, dos de ellos para que declaren sobre los esfuerzos hechos por la demandada, para que el niño tenga una relación estrecha y amorosa con su padre y los otros dos serían para declarar sobre la

situación económica de la demandada y la razón por la cual no puede asumir los gastos de traslado de JUAN MARTÍN para ver a su padre.

- Afirma que, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes en el proceso, y teniendo en cuenta que el niño JUAN MARTIN también comparte tiempo en la residencia de su padre y con su núcleo familiar, solicita que se decrete Visita Domiciliaria al demandante, con los mismos fines que fue decretada la visita domiciliaria a la demandada.

- Por último, insiste en la solicitud para que el Niño JUAN MARTIN PORRAS TOUS, sea escuchado en este proceso, en el momento y ante los profesionales que el despacho determine, siempre y cuando el niño lo acepte, adecuando los protocolos necesarios para ello, en aras de garantizar el interés superior del niño.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto recurrido, y se proceda a modificar específicamente en el acápite de pruebas decretadas a la parte demandada, para que, en su lugar, se decreten todas las pruebas solicitadas con la contestación de demanda.

DEL DESCORRIMIENTO DEL TRASLADO DEL RECURSO

A su turno, y por parte de la apoderada judicial de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto manifestó lo siguiente:

Indica que, con relación al interrogatorio de parte que la apoderada judicial de la demandada indica que no es necesario que el Despacho lo decrete de oficio, es una posición antijurídica; por cuanto el Director del proceso indiscutiblemente, es el Juez de la República, así lo regla el art. 4, 5, 6, 7 y concordantes del C.G.P., al referirse a la persona del "Juez", como quien encara, representa, dirige y controla el proceso sometido a su cargo; y es bajo el imperio de la Constitución y la ley que se mueve, no siendo viable a los apoderados de las partes, desconocer la autoridad y el debido proceso; en desarrollo de todos estos postulados, el art. 392 remite al 372 y 373 del C.G.P., siendo la práctica del interrogatorio de parte, a modo oficio y exhaustivo, el pilar fundamental para la fijación del litigio y decreto de pruebas, ver 372 numeral 7 del C.G.P., por tanto, considera que el pedimento está totalmente descontextualizado del procedimiento civil.

Respecto a la visita domiciliaria que en estos momentos solicita la misma apoderada, indica que no entiende qué se pretende, si durante los años que preceden, la demandada conoce muy bien al demandante, Dr. HENRY ALBERTO PORRAS ANGARITA, que es persona correcta, cumplidora de su deber, formadora de su hijo y hasta el momento, no existe ni el más mínimo asomo, indicio, rastro o noticia de lo contrario; por lo que considera que una visita domiciliaria se torna en una prueba que no tiene fundamento alguno; sin embargo, manifiesta que si el señor Juez considera que se debe decretar no se opongo, porque ello solo llevaría a confirmar la idoneidad del padre, la ratificación de su grupo familiar y de las condiciones sociales, ambientales, habitacionales, higiénicas y de todo orden, que garantizan los derechos fundamentales del niño en la estancia con él.

En relación a que al niño sea escuchado, afirma que es cierto que la ley

1098/2006 en su art. 26 establece que los niños, niñas y adolescentes "tendrán derecho a ser escuchados.", no dice "deberán", que no es imperativo; y que si bien, pertenece a las disposiciones generales de esta ley, no menos cierto es, que la parte demandada intencionalmente oculta qué pretende y en qué fundamenta esta prueba.

Considera que el texto del recurso es contradictorio, ya que de una parte dice el papá tiene derecho, y por la otra, pretende trasladar al niño una decisión que por razón de su incapacidad por la edad, no es de su resorte; todo lo contrario, menciona que lo que quiere es que la madre custodia, siga haciendo lo de todos estos años, que no es otra cosa, que no permitir una interacción libre, voluntaria y periódica entre padre e hijo para afianzar entre ellos sus lazos filiales, siempre hay una excusa y más ahora que él se ha casado.

Por último, indica que en este proceso no está en conflicto la custodia del niño, ni el derecho fundamental del niño a formar la identidad paterna, este está incólume y se debe conservar; así como tampoco, el derecho del padre consagrado los arts. 253 y 256 del Código Civil; por lo tanto, corresponde al Señor Juez del conocimiento la ponderación de la norma, del objeto del litigio, de los derechos del niño y los derechos del padre, y negar tal pedimento por inconducente e impertinente; el que por demás, lo que pretende es privar al hijo y al padre de unos derechos inalienables e indiscutibles; sería someterlo a un trámite judicial que solo le causaría una afectación psicológica, que a la postre trae consecuencias. Afirma que la norma debe interpretarse y aplicarse en el contexto jurídico necesario y fundado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de esta, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

➢ Pues bien, descendiendo al caso concreto y respecto al recurso de reposición que interpone la apoderada judicial de la parte demandada, desde ya se manifiesta que no será favorable a la parte recurrente, pues partamos de que las visitas en principio no son un derecho de los padres sino de sus hijos, así lo establecen las leyes colombianas y la jurisprudencia al indicar que: "*Es el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a mantener contacto con el progenitor con quien no viven bajo el mismo techo. El ejercicio de este derecho debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.*"

➢ En segundo lugar, y respecto a que el interrogatorio de parte no fue decretado con base en la solicitud que realizó la parte demandada, sino que se hizo de oficio por parte del Despacho, debe recordarse que es obligatorio este decreto, así no lo pidan las partes, pues así lo ordena el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 7°, establece que: "*Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.*

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso*. También podrá ordenar el careo."* (negritas del Despacho).

Es indiferente que se decrete el interrogatorio de parte a solicitud de alguna de las partes o de oficio, pues lo realmente importante es que se decretó y con ello se garantiza el debido proceso y la garantía del derecho de defensa a las partes, y con ello se cumplió con lo que ordena la ley.

- En relación a que no se decretó el testimonio del señor William Tous Lopera, y que la parte recurrente considera indispensable, ya que declarará sobre la situación económica de la demandada, el Despacho en auto de fecha 6 de marzo de 2024 manifestó que no decretaría los demás testimonios porque declararan sobre los mismos hechos, y en efecto así lo ratifica la misma parte recurrente, al indicar en la contestación de la demanda que el señor Tous Lopera declarará sobre la situación económica de la demandada y la razón por la cual no puede asumir los gastos de traslado de JUAN MARTÍN para ver a su padre, así también lo indicó en su recurso, luego si ya se decretó el testimonio del señor William Eduardo Tous Rodríguez, padre de la demandada, quien declarará sobre lo mismo que declararía el señor Tous Lopera, se consideró innecesario dicho testimonio, ya que además tornaría la audiencia extensa sobre un tópico sobre el que ya hay alguien que declarará y que a la postre se torna inconducente, ya que no se entiende el por qué se requiere probar la situación económica de la parte demandada si el padre del menor indicó en el intento de conciliación de fecha 5 de mayo de 2023 que se haría cargo de los gastos de desplazamiento aéreo de su menor hijo.

- En cuanto a que se garantice el derecho a la igualdad de las partes y por ello la recurrente solicita que se decrete visita domiciliaria al demandante con los mimos fines que fue decretada la visita domiciliaria a la demandada, se considera que no se hace necesaria, pues en ningún momento se ha indicado, ni mucho menos hay asomo de duda de que el demandante no ofrezca las condiciones adecuadas para que su hijo menor de edad pernote con él, tal como también lo indicó la parte demandante al descorrer el traslado del recurso quien manifestó que la propia demandada conoce muy bien al demandante quien es una persona correcta, cumplidora de su deber y formadora de su hijo. Tampoco existe manifestación alguna de que el niño corra peligro al lado de su padre y, por el contrario, la misma demandada manifiesta que no se opone a su hijo comparte con su padre. Además, ni las partes habían solicitado que se practicara dicha visita, ni el Despacho la decretó, por tanto, resulta incongruente el recurso respecto a este tópico, pues el auto recurrido nada dijo al respecto, y en todo caso, como ya se manifestó, dicha visita, en este caso, resulta innecesaria.

- Po último, y respecto a que el menor sea escuchado en audiencia, es cierto que la opinión de los menores es importante en los asuntos en que ellos son involucrados como garantía del interés superior de los niños, sin embargo, en este especifico caso el Despacho considera que no se hace necesaria la "prueba testimonial" (sic) al niño que solicita la recurrente, puesto que dentro del plenario no existe ningún indicativo de que el niño Juan Martín no quiera compartir con su padre, solo se manifiesta que existe inconformidad en la forma de traslado del menor a la ciudad donde reside su padre, lo cual puede ser subsanado. Se itera, no existe ningún indicio de que el niño no

quiera compartir con su padre; y, además, considera el Despacho que someter al menor a un estrado judicial puede resultar para él contraproducente en su salud emocional, de tal suerte que el Despacho no la decretará dicha prueba.

Por las potísimas razones expuestas anteriormente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y por ello se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

No reponer la providencia de fecha 6 de marzo de 2024, y, por tanto, se mantiene incólume, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 53
Fecha: 2 de abril de 2024

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d044e53ce3bbd423c3f87539345aa5b6e7a096c6f8fafb99b359cedd216c9fa4**
Documento generado en 01/04/2024 01:50:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica